

(P. de la C. 428)

LEY

Zoila *2da*
ASAMBLEA SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. *130*
Aprobada en *24* de *Nov* de 20 *25*

Para añadir un nuevo inciso (5) del Artículo 61.020; reenumerar los subsiguientes incisos y añadir un nuevo Artículo 61.051 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para crear las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, aplicables a los aseguradores internacionales que operen como Aseguradoras Internacionales Multiestatales; alinear los parámetros de regulación bajo los cuales estas subclases podrán hacer negocios de seguros en otro estado o territorio de Estados Unidos conforme los estándares uniformes de regulación de solvencia financiera promulgados por la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Internacional de Seguros establecido por la Ley 399-2004, según enmendada, y cuyas disposiciones fueron adoptadas al amparo del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, conforman la base legal bajo la cual un asegurador o reasegurador internacional puede quedar autorizado para exportar seguros y servicios relacionados en los mercados internacionales. La infraestructura de servicios y la manera en que puede ser utilizada el Centro Internacional de Seguros provee una diversidad de planes de operaciones como Asegurador Internacional, Compañía Tenedora, Sucursal, Planes de Activos Segregados y valorización de riesgos. Bajo este esquema único se dispone una serie de incentivos especiales que idean una estructura fiscal favorable para insertar estas entidades y sus empresas tenedoras en el mercado internacional de seguros.

El sector de seguros internacionales en los pasados años ha experimentado una tendencia positiva de crecimiento. La participación de aseguradores y reaseguradores internacionales en el Centro Internacional de Seguros alcanza un total de 34 aseguradores autorizados, con activos que aumentaron de \$6,900 millones en 2022 a \$10,479 millones en 2023, principalmente por la relocalización de negocios de países extranjeros como Bermudas e Islas Caimán hacia el Centro Internacional de Seguros en Puerto Rico. El total de primas suscritas y asumidas por aseguradores internacionales correspondiente al año 2023 fue de \$1,316 millones, experimentando un crecimiento sostenido en los últimos años.

El Centro Internacional de Seguros de por sí tiene un gran potencial en términos de crecimiento económico para Puerto Rico, por lo que, en aras de maximizarlo y continuar

desarrollándolo, debemos de fomentar un mercado internacional de seguros estable, competitivo y confiable. Esta visión requiere estar centrado en promover el crecimiento del mercado, proteger a los consumidores, aumentar la capacidad de sus operaciones y fortalecer la resiliencia financiera, lo que en última instancia respalda su crecimiento económico.

En la industria de seguros nuestra singular relación con Estados Unidos a través de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) nos propicia un entorno de regulación uniforme y consistente con los parámetros de solvencia financiera establecidos en los estados para el negocio de seguros. Los estándares de regulación del Programa de Acreditación de la NAIC identifican criterios uniformes de solvencia financiera de los aseguradores y fomenta la cooperación entre los reguladores de seguros estatales, lo que mejora la supervisión de las operaciones de aseguradoras *internacionales* multiestatales y, en última instancia, reduce el costo de las ineficiencias de una pluralidad y variedad de normas regulatorias. Esto sólo funciona si cada jurisdicción acreditada de Estados Unidos adopta e implementa las leyes y regulaciones uniformes requeridas a sus aseguradores nacionales bajo los estándares establecidos por el Programa de Acreditación de la NAIC.

Es esencial que Puerto Rico continúe caracterizándose por ser una jurisdicción competitiva y respetada y maximizar la acreditación de la NAIC, la cual permite la cooperación interestatal, reduce las redundancias regulatorias y proporciona protecciones básicas para el consumidor y el interés público. El hecho de estar acreditado tiene un componente vital para el desarrollo económico pues garantiza que su marco regulatorio de seguros cumpla con los estándares nacionales - elementos que impactan positivamente el desarrollo económico, fortalece la estabilidad financiera y la confianza del mercado.

Esta legislación tiene el propósito de establecer los parámetros regulatorios aplicables a un asegurador internacional o reasegurador con Autoridad de Clase 3, 4, 5, o combinación de estas clases, con arreglo al Capítulo 61, y que opere como un asegurador internacional multiestatal. Los aseguradores o reaseguradores internacionales que gocen de la designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, que se establece en esta legislación, para operar como aseguradores internacionales multiestatales, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de regulación de solvencia financiera consistentes con las normas uniformes del Programa de Acreditación de la NAIC.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se añade un inciso (5) y se reenumeran los subsiguientes incisos del (6) al (26) como incisos (7) al (27), al Artículo 61.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

“Artículo 61.020. – Definiciones.

(1) ...

...

(5) “Asegurador Internacional Multiestatal” - Significa aquel asegurador internacional con autoridad 3, 4 o 5, que: (a) sea asegurador autorizado en al menos un estado además de Puerto Rico; (b) opere en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad de Puerto Rico; (c) opere como un reasegurador acreditado o certificado en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad de Puerto Rico; (d) reasegure negocio que cubra riesgos localizados en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad en Puerto Rico; u (e) opere como un asegurador de líneas excedentes en al menos un estado y además mantenga un certificado de elegibilidad de Puerto Rico. Para propósitos de lo anterior, el término “estado” tendrá el mismo significado provisto en el Artículo 3.010(5) de este Código.

...

(27) “Valorización de riesgos” ...”

Sección 2. - Se añade un Artículo 61.051 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 61.051. – Requisitos Adicionales Aplicables a Aseguradores Internacionales Multiestatales.

(1) Los Aseguradores Internacionales Multiestatales gozarán de una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, según corresponda, y deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo 61 de este Código y con las disposiciones que se enumeran en el inciso (2) de este Artículo, así como con los reglamentos correspondientes a su función. En caso de conflicto, prevalecerá el cumplimiento con las disposiciones del inciso (2) de este Artículo.

(2) Los Aseguradores Internacionales Multiestatales cumplirán con las siguientes disposiciones de este Código que, según sus términos, sean aplicables a la operación de dichos Aseguradores Internacionales Multiestatales: (a) Artículos 2.100 a 2.250; (b) Artículos 3.300 a 3.330; (c) Artículo 4.140; (d) Artículo 5.010 a 5.110; (e) Artículos 6.020 a 6.160; (f) Artículos 32.010 a 32.080; (g) Artículos 44.010 a 44.140; (h) Artículos 45.010 a 45.130; (i) Artículos 46.010 a 46.140; (j) Artículos 53.010 a 53.090.

Los Aseguradores Internacionales Multiestatales participarán en la asociación de garantía de cada estado en el que estén suscribiendo negocios de seguros ("underwriting insurance business") según lo exijan las regulaciones de dicho estado. En el caso de que se inicie un proceso de liquidación en el estado en el que esté autorizado, el Comisionado actuará como administrador auxiliar (auxiliary receiver) conforme con lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(3) Los aseguradores o reaseguradores internacionales que ostenten la designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M gozarán del mismo tratamiento contributivo reconocido con arreglo a la Clase de Autoridad 3, 4 o 5 en este Capítulo.

(4) El Certificado de Autoridad del asegurador o reasegurador internacional que, conforme este Artículo, ostente la Subclase 3-M, 4-M o 5-M expresamente indicará su designación, según corresponda. Los Aseguradores Internacionales Multiestatales también estarán sujetos a los reglamentos y reglas emitidas por la Oficina del Comisionado de Seguros.

(5) Nada de lo dispuesto en este Artículo será aplicable a un asegurador o reasegurador internacional autorizado conforme a este Capítulo que, de acuerdo con su plan de negocios, suscriba o asuma riesgos en reaseguros localizados o a ejecutarse en países fuera de la jurisdicción de Estados Unidos, o que opere como: (a) asegurador cautivo; (b) plan(es) de activos segregados; o (c) reasegurador no-admitido y manteniendo fondos depositados o en fideicomiso como garantía de pago bajo sus contratos de reaseguro con aseguradores cedentes en los Estados Unidos, en cumplimiento con las disposiciones aplicables de los estados en los que estén domiciliados tales aseguradores cedentes."

Sección 3. -Transición.

Los Aseguradores Internacionales Multiestatales tendrán un período de un (1) año, a partir de la fecha de efectividad de esta Ley, para someter ante el Comisionado para su aprobación un plan de negocios enmendado evidenciando el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 61.051 del Código.

Sección 4. - Reglamentación.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá promulgar aquella reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta ley, de conformidad con el Artículo 61.260 del Código y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o cualquier ley posterior que sustituya la misma.

Sección 5. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección. 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 25 DE NOVIEMBRE DE 2025



Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado

